



San Andres Isla, doce (12) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia	Verbal de Restitución de tenencia de menor cuantía
Radicado	88001-4003-001-2024-00019-00
Demandante	José Miller Urrego Arboleda
Demandado	Humberto Franco Rojas y Paola Andrea Torres Serrato
Auto No.	0171-24

El artículo 140 del C. G. P. prevé la posibilidad de que los Magistrados, Jueces y Conjuces en quienes concurra alguna de las causales de recusación a que alude el artículo 141 de la Ob. Cit., se separen del conocimiento de un proceso determinado, tan pronto adviertan la existencia de la causal, previa declaración de impedimento, con el fin de garantizar la imparcialidad que debe presidir toda la actividad jurisdiccional, y por consiguiente evitar que los usuarios del servicio de administración de justicia desconfíen de las gestiones desarrolladas por los funcionarios que desempeñan dicha labor.

Discurrido lo anterior, se observa que mediante proveído calendado veinticuatro (24) de enero de 2024, la *entonces* Jueza Tercero Civil Municipal de esta localidad, Dra. Katia Llamas de la Cruz se declaró impedida para conocer de este litigio, por encontrarse incurso en la circunstancia prevista en el numeral 5° del artículo 141 *ibidem*, en virtud del cual, constituye causal de recusación *ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios*, circunstancia que alega ocurre, toda vez que la apoderada del extremo activo, Dra. Mireya Gómez Pérez la representa como abogada en un proceso ejecutivo que se adelanta en este Juzgado¹, todo lo cual se haya acreditado con las piezas procesales pertinentes.

Bajo ese entendido, sería del caso declarar fundado el impedimento invocado, si no fuera porque la funcionaria *recusada* fungió como Juez Tercero Civil Municipal hasta el tres (3) de febrero del hogañ, cuando terminó la licencia de maternidad concedida a la titular de ese Despacho, Dra. Ingrid Sofía Olmos Munroe, quien se reintegró el cuatro (4) del mes y año en mención, de lo que refulge palmario que la circunstancia en que se funda el impedimento deprecado desapareció incluso antes de que se avocara el conocimiento del trámite de marras, de suerte que, *no se aceptará* el impedimento invocado, y en consecuencia, con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del artículo 140 del C. G. del P., se devolverá el expediente al Juzgado de origen para que continúe con su trámite.

En mérito de lo brevemente expuesto, se,

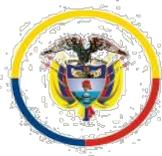
RESUELVE

PRIMERO. – NO ACEPTAR el impedimento invocada por la doctora Katia Llamas de la Cruz, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de San Andrés, Isla, por lo indicado en las consideraciones, en consecuencia,

SEGUNDO. – DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Bajo el radicado No. 88001-4003-001-02023-00340-00



**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef0026c8659fbb3a790ac342fb3291c99f55a725e33ffeb95713ba636b28952**

Documento generado en 12/02/2024 04:48:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**